Exp. 274-2023-EPEN-00393
Rc. [redacted] o Demmers
Fecha: 31 de octubre 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1332**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Demmers, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. HN258252, domiciliado y residente en la calle [redacted], s/n, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-000264, dictada



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2025.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] o Demmers, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de Laury Gissel



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

[redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la orocuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En este caso se trata de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] o Demmers, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01608, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo para el día 23 de septiembre de 2025,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

*a)* La Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe Puerto plata, en fecha 6 de julio de 2023, depositó ante la magistrada jueza del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Felipe de Puerto Plata, en atribuciones de juez de la instrucción, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar los artículos 220, 248 ordinal 2, 303 ordinal 5, 304 ordinal 2 y 304 ordinal 7 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso [redacted], representado por sus hijas y esposa, señoras [redacted], [redacted] y [redacted].



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*b)* Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante resolución núm. 274-2023-SRES-00748, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 248. 2, 303, ordinal 5, 304.2 y 304.7 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]. Admitió la querella en constitución en actor civil presentada por las víctimas señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en el presente proceso.

*c)* Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe, Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00070, de fecha 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara la responsabilidad penal en contra del ciudadano [redacted], de generales que se harán constar en la decisión integra, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*atribuidos en la acusación por violentar las previsiones de los artículos 220. 248, numeral 7, 303, numeral 5, 304 numeral 7, y numeral 2, los cuales tipifican los ilícitos penales de conducción temeraria, descuidada e imprudente, introduciéndose en el carril contrario, con un vehículo sin seguro de vehículo de motor, a alta velocidad, produciendo la muerte del finado* [redacted]*, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código procesal penal. Segundo: Condena al ciudadano* [redacted]*, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el centro de corrección y Rehabilitación San Felipe de puerto Plata y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. Tercero: Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo de* [redacted]*, por aplicación de lo que dispone el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, Debiendo cumplir las siguientes reglas: A) Residir en el lugar que ha declarado durante todo el proceso, sí cambia de domicilio, debe comunicarlo al juez de ejecución de la pena. B) Prestar un servicio de utilidad pública o interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de ejecución de la pena, en caso de necesidad de salir del país debe pedir autorización al juez de ejecución de la pena. Advirtiendo al señor* [redacted]*, que en caso de que no cumpla con estas reglas, la decisión de suspensión quedará revocada y deberá ir a cumplir al centro de corrección la pena privativa de libertad pronunciada en esta sentencia. Cuarto: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas penales del*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

*proceso, por aplicación de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal, en favor del Estado dominicano y parte querellante. Quinto: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, ratifica la validez de la Constitución en actor civil, realizado por las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conforme al auto de apertura a juicio emitido al efecto y por haberse realizado de conformidad con la norma procesal vigente. Sexto: En cuanto al fondo de dicha Constitución, en actor civil se acoge de manera parcial, en consecuencia, se condena a* [redacted] *al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor de la señora* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en proporción de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por cada una, por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente. Séptimo: Condena a* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte al que no te lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento civil. Octavo: La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén conformes con ella, al tenor de lo que disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Noveno: Difiere la lectura integra y entrega de la presente decisión para el viernes que contaremos a veintiséis (26) de julio, del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9) de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presente y representadas [sic].*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *•e-mail:* [redacted]

*d)* No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 12 de junio de 2025, dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-000264, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00070, de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena al Sr. [redacted] al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Lcdo. [redacted], y Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente [redacted] o Demmers propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta y/o errónea de una norma jurídica: inobservancia a principio de proporcionalidad (inobservancia y/o violación a los artículos 339 numeral 2, 4 y 5 del CPP, así*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*como también 172 y 333 del Código Procesal Penal), que dan al traste a una indemnización irracional, injusta y excesiva por no valorar a su justa dimensión las motivaciones y los fundamentos de la sentencia [sic].*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

*A la Corte a qua se le planteó que el Juez a quo impuso una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) la cual resulta ser desproporcional y excesivo; no obstante los jueces son soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe de responder al criterio de razonabilidad, puesto que el dolor causado por la muerte del padre que en el caso de la especie son hijos mayores de edad, que no dependían de este no puede ser apreciado materialmente; mas, cuando la víctima resultó muerta al instante del accidente. Hemos planteado, que en este trágico hecho resultó una persona fallecida y otro con secuelas que le imposibilitan una vida cotidiana normal; puesto que, no puede laborar debido a la pérdida auditiva, dolores constantes en su cabeza, tonteras, pérdida de memoria al extremo de estar medicado de por vida. Según las declaraciones del testigo a cargo el imputado se salvó de milagros, por traer casco y por la pronta intervención de estos, porque de lo contrario sería un muerto más; de aquí, que debe de tomarse en cuenta esto al momento de fijar un monto. Más cuando la Corte no ha motivado ni se ha referido a esas circunstancias. En términos jurídicos el perjuicio causado conlleva una indemnización cuyo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*monto debe de ser razonable y proporcional. En el caso de la especie, no aplica el lucro cesante a la víctima morir en el acto, los hijos son mayores de edad que no mostraron las ganancias que percibían del occiso o aquellas que dejaron de percibir a causa de su muerte; toda vez, que es necesario demostrar la dependencia económica cuando no se establece por Ley; mas, cuando tanto los hijos como el cónyuge no se encuentran en estado de invalidez. Aclarar que la Corte a qua pese a no motivar respecto de las condiciones en la que quedó el imputado solo hace referencias para ratificar el monto de tres millones de pesos dominicanos, la conducción temeraria que produjo la muerte, simple y llanamente se refiere a ello y no motiva los aspectos antes indicados. El imputado estuvo a punto de perder la vida también, quedando prácticamente en un estado crítico que no le permite el desarrollo laboral e inclusive ni discernir; en suma, es un canadiense que vive alquilado, que buscaba nuevos horizontes pero debido al accidente ha tenido que depender de sus familiares; en tal sentido, entendemos que dicho monto es excesivo para las condiciones económicas y migratorias del encartado; puesto que, no ha venido por vía de contratos laborales, sino a conocer el país. De aquí, que solicita a la Corte poder cumplir con una indemnización más ajustada a su condición económica. En el caso de la especie el propio testigo a cargo [redacted], manifestó: "que de los dos conductores quien traía casco era el hoy recurrente [redacted], al cual auxiliaron y que por su pronta intervención lograron que este no perdiera la vida, debido al casco y que ellos le ayudaron". Según el testimonio de este testigo se puede verificar y comprobar que en algunos puntos no es de todo honesto ni razonable; en dos de estos puntos:*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*Fijaos bien, que este testigo dice que el imputado venia de Sosua hacia Puerto Plata y el fallecido de Puerto Plata hacia Sosua, aluce que el imputado realiza un rebase y choca de frente las motocicletas, alega que ambos conductores chocaron con un poste de luz, pero no entre ellos, y de ser cierto este alegato los involucrados debieron quedar en lugares opuestos; de aquí, que tomando en consideración la denuncia realizada en fecha 26/04/2022 por el imputado* [redacted] *vemos que este establece: señor, mientras transitaba en dirección Sosúa Puerto Plata, próximo a la entrada de Cangrejos Montellano, es cuando de repente impacte una motocicleta, que transitaba en mi dirección, resultando yo lesionado, y la motocicleta con los siguientes daños, totalmente destruida. De aquí, Nobles Jueces que entendemos que el Juez a quo no ha valorado a su justa dimensión este testimonio, no para descartar la ocurrencia de un hecho, sino más bien, para ajustar este hecho a la versión real y razonable. Este hecho trágico ha dejado un sufrimiento moral, el cual hasta la fecha se le ha dado una indemnización irracional, injusta, desproporcional excesiva; ya que, los actores civiles no dependían económicamente del occiso y según se aprecia el Juez dictó sentencia por la conducción simple y llanamente temeraria a alta velocidad. Obviando el criterio de razonabilidad al momento de fijar la indemnización, más cuando este daño no puede ser apreciado de manera material, no queriendo decir de modo alguno que la perdida ocasionada conlleva un gran dolor que no cede sino mediante el paso del tiempo; lo que no quiere decir, que se tomen parámetros para fijar un monto justo y de cumplimiento sobre todo para el imputado en las condiciones en que quedo. Fijaos* [redacted] *Juez que el testigo a cargo* [redacted] *expreso: A*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

*el (refiriéndose al emputado) le quitamos el casco que el cargaba y le sacamos un coágulo de sangre porque él se estaba asfixiando. En tanto que la testigo a descargo [redacted] manifestó él no puede retener su memoria, se le olvidan las cosas, no tiene fuerza ni tampoco puede hacer una función que tenga que usar su memoria, no puede procesar las cosas como antes, se cansa muy rápido, ya no puede trabajar no puede ver no puede oír, vivimos en una casa rentada. En tal sentido es que hemos planteado este medio, ya que la Corte a qua solo motiva al respecto de la indemnización en hacer suyo el criterio jurisprudencial de que "los jueces son soberano para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito. Entendiendo que la indemnización tiene como finalidad reparar el daño causado. La motivación genérica que hace la Corte y con ello no se refiere a los puntos que hemos planteados para establecer una razonable indemnización; puesto que, hay que tomar en cuenta también las condiciones de salud en que quedó el imputado como las dependencias de las víctimas al ser mayores de edad, no dependencias del occiso, más cuando a las audiencias solo se presta una de ellas tímidamente. No obstante, a ello, este trágico hecho ha causado daños y perjuicios, no solo a los familiares del occiso sino también a los familiares del encartado que son los que socorren y cargan con el imputado luego del accidente; de que, que la Corte a qua no motiva estos aspectos y entendemos desproporcional, irracional y excesiva el monto ratificado por la corte, por lo que, debe de ser armonizado a la suma que entendemos razonable para cumplir que entendemos razonable en este recurso.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

Exp. 274-2023-EPEN-00393
Rc. [redacted] o Demmers
Fecha: 31 de octubre 2025

4. El motivo expuesto por el recurrente se concentra en que le planteó a la corte de apelación que el juez *a quo* impuso una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos, la cual resulta ser desproporcional y excesiva; que no obstante, los jueces ser soberanos al fijar el monto de la indemnización, la misma debe de responder al criterio de razonabilidad, puesto que el dolor causado por la muerte del padre que en el caso de la especie son hijos mayores de edad, que no dependían de este no puede ser apreciado materialmente; más cuando la víctima resultó muerta al instante del accidente; que en este trágico hecho resultó una persona fallecida y otro con secuelas que le imposibilitan una vida cotidiana normal; puesto que no puede laborar debido a la pérdida auditiva, dolores constantes en su cabeza, tonteras, pérdida de memoria al extremo de estar medicado de por vida, pues según las declaraciones del testigo a cargo el imputado se salvó de milagro, por traer casco y por la pronta intervención de estos, porque de lo contrario sería un muerto más; de aquí, que debe de tomarse en cuenta esto al momento de fijar un monto; circunstancias a las que la corte no se refirió ni motivó, toda vez, que es necesario demostrar la dependencia económica cuando no se establece por ley; más cuando tanto los hijos como el cónyuge no se encuentran en estado de invalidez; en tal sentido, entendemos que dicho monto es excesivo para las condiciones



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

económicas y migratorias del encartado; el juez *a quo* no ha valorado a su justa dimensión este testimonio, no para descartar la ocurrencia de un hecho, sino más bien, para ajustar este hecho a la versión real y razonable, que el testigo a cargo manifiesta que el imputado era el único que llevaba casco, lo cual no fue ponderado por los jueces.

5. Que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

> *En ese orden al valorar el testimonio del Sr. [redacted]… el Juez a quo estableció: 15. Examinado el testimonio de [redacted], se valora como coherente y preciso respecto de los hechos que depone, los cuales, como se advertirá, resultan ser acordes con la narración de fáctica contenida en la acusación; circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado, que el testigo esté afectado de incredulidad subjetiva; por responder sus declaraciones a motivos espurios, que puedan generar una incriminación falsa a cargo de la parte*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*acusada, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones, por ningún otro medio de prueba, se le otorga a dichas declaraciones, entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión. Del contenido de sus declaraciones se extrae, entre otras cosas, que* [redacted] *, y la víctima fallecida también conducía una motocicleta con dirección desde Puerto Plata hacia Sosúa; y el imputado conducía a alta velocidad y en un momento se pasó al carril por donde conducía la víctima fallecida e impactaron de frente, luego rebotaron hacia un poste de luz primero la víctima y luego el imputado; cayendo la víctima en una zanja y el imputado cayó* [redacted] *, antes del puente de Cangrejo.* ***16.*** *Además de la lectura de la sentencia se comprueba contrario a lo aducido por la parte recurrente que el Juez a quo sí valoró los medios de prueba depositados por dicha parte al establecer: "13. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa consistentes en: a) Fotografías del señor* [redacted] *; b) Resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre* [redacted] *; c)*



*Av.* [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

*Resultados de Tomografía de Extremidades de Hombro Derecho, emitida en fecha 11/04/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre [redacted]; d) Resultados de Tomografía de la cara, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal,a nombre [redacted]; e) Resultados de tomografía de Cráneo, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]. f) Certificación emitido por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/09/2023, a nombre de [redacted]; y g) Fotografía de Lado de la calle donde ocurrió el accidente; son medios probatorios que se han reunidos para su valoración conjunta debido al contenido de la propuesta probatoria; resultando que fueron aportadas conforme a las previsiones del artículo 170 del Código Procesal Penal; las que fueron acreditadas como leídas, a solicitud de los letrados de que conocen con anterioridad su contenido; y las fotografías fueron exhibidas en la sala, y acreditadas para el juicio; no resultando de ellas ningún aspecto contradictorio en cuanto a su contenido; por lo que, para lo cual ha sido aportada se le otorga valor probatorio parcial. 14. Dichos medios probatorios han sido aportados, no con el fin de demostrar falta de responsabilidad de la parte imputada, sino con el fin de que el tribunal valore las lesiones sufridas por el imputado a consecuencia del accidente; debiendo referir de los mismos que si bien demuestran las lesiones sufridas por el imputado, no se han aportados medios de pruebas certificantes de las secuelas o consecuencias que actualmente pudiera padecer la parte imputada; y en ese contexto, es que se procede a darles valor probatorio. 17. Que de las pruebas valoradas en su conjunto el Juez a quo estableció en el motivo 20 de la sentencia: "20. De la*

*valoración conglobada de los medios de pruebas presentados, ante el tribunal ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es, quien se introduce al carril contrario a alta velocidad e impacta el vehículo conducido por la víctima, al conducir de manera temeraria y descuidada; provocando con dicho impacto que [redacted] resultara con golpes y heridas que le causaran la muerte de manera inmediata, conforme al certificado médico legal y acta de defunción expedido al efecto; y tales circunstancias fueron corroboradas por el testigo a cargo [redacted]; y los demás medios de pruebas; siendo estas informaciones suficientes para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las demás personas y propiedades, incurriendo así falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominica. 18. De la lectura de los motivos plasmados por el Juez a quo se establece contrario a lo argüido por la parte recurrente que la sentencia observó las normas jurídicas dela sana critica racional del Juez contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar de manera individual y de forma conjunta la prueba incorporada en el proceso, exponiendo las razones por las que acoge la teoría dela acusación y descarta la teoría de la defensa, siendo que las razones explicitadas de forma lógica y armónica con el fallo dictado, permiten establecer a esta corte que la sentencia está*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

> *correctamente redactada donde tampoco deriva de su lectura que haya desproporcionalidad en la condena impuesta toda vez que el Juez a quo pudo establecer de las pruebas así valoradas la imprudencia e inobservancia del imputado al conducir su motocicleta por la carretera Sosúa Puerto Plata, provocando de su manejo temerario el accidente que resulto en la muerte del Sr.* [redacted]*, quien transitaba en un motor cg como mensajero, cuyo fallecimiento produjo daños morales y materiales en sus hijas y pareja consensual, que el Juez a quo fijo en el monto de un millón de pesos para cada víctima, monto que resulta razonable tomando en cuenta que se trata del fallecimiento de la víctima producto del manejo temerario del Sr.* [redacted]*.*

7. De la recreación realizada por la Corte *a qua* de la labor realizada por el tribunal de juicio, se verifica que previo a fijar la indemnización acordada en favor de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado valoró las pruebas aportadas por las partes, labor que fue llevada a cabo en estricto apego de las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, siendo de vital importancia el testimonio [redacted], testigo que fue merecedor de entero crédito, al dejar claramente establecida más allá de toda duda razonable que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado [redacted]



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Demers, al introducirse en el carril contrario a alta velocidad, de manera temeraria y descuidada al impactar el vehículo conducido por la víctima [redacted], provocándole con su imprudencia golpes y heridas que le provocaron la muerte; y poniendo en peligro su vida, siendo en tal sentido responsable de las condición de salud en que se encuentra a raíz del accidente de que se trata.

8. El recurrente procura que le sea reducida la indemnización a que fue condenado, argumentando que la víctima falleció de forma instantánea, que los demandantes son hijos mayores de edad y como la cónyuge no se encuentra en estado de invalidez, que es necesario demostrar la dependencia económica y que a raíz del accidente quedó con secuelas que le imposibilitan su vida cotidiana y no le permiten trabajar.

9. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

padece una persona en razón de las lesiones propias o de sus padres, hijos cónyuge o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.

10. Que, en la especie, cabe precisar que la reclamación fue realizada por dos hijas y la esposa de [redacted], fallecido en el accidente de que se trata; afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su padre y cónyuge, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; por lo que no tienen que justificar una dependencia económica ni encontrarse en condiciones de invalidez para ser objeto de una reparación civil; por lo que procede desestimar este argumento.

11. Que a los fines de sustentar su medio recursivo el recurrente presentó como pruebas las siguientes.

*1.-Original del acto No.710/2025 de fecha 30/06/2025, contentiva de notificación de sentencia No. 627-2025-SSEN-*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*000264 de fecha 12/06/2025; con la cual comprobaremos, la admisibilidad del presente Recurso de Casación. 2.-Original de Sentencia de Corte No. 627-2025-SSEN-000264 de fecha 12/06/2025, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata; con el comprobarnos los agravios y violaciones de Derechos que contiene la referida sentencia, y que están siendo alegados en el presente recurso. 3.-Copia de la Sentencia Penal No. 282-2024-SSEN-00070 de fecha 01/7/2024 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la cual comprobaremos, los agravios y violaciones de Derechos que contiene la referida sentencia, y que están siendo alegados en el presente recurso. 4.- Original de recursos de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 282-2024-SSEN-00070 de fecha 01/7/2024. 5.- Copia de acta de Amet de fecha 26-04-2022; con la cual comprobaremos los agravios cometido por el Juez a quo y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión: 6.-Original de Fotografías del señor [redacted], luego del accidente, todo golpeado, inconsciente, en estado de coma; con la cual comprobamos, los daños y perjuicios sufridos por este en el referido accidente donde casi perdió la vida, y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sorbe el caso en cuestión. 7.-Original de resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas de cráneo, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedo el señor [redacted] luego he dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su cabeza /cráneo)*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

*a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita, que le han ocasionado graves daños. 8.-Original de resultados de Tomografía de Extremidades de Hombro Derecho, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas de brazo, hombro derecho y demás, producto del accidente, y en el delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego he dicho accidente; 9.- Original de resultados de Tomografía de la cara, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas de brazo, hombro derecho y demás, producto del accidente, y en el delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego dicho accidente; 10.- Original de resultados de tomografía de Cráneo, emitida en fecha 11/04/2022 por el centro médico Bournigal, a nombre [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas, traumas, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego de dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en su cabeza /cráneo) a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita , que le han ocasionado graves daños. 11.-Original de certificación emitido por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/09/2023, a nombre de [redacted]; con la cual comprobaremos, que el señor [redacted] quedó con múltiples fracturas, traumas, producto del accidente, en un delicado estado de salud en que quedó el señor [redacted] luego de dicho accidente; ya que tuvo que ser intervenido*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

> *quirúrgicamente en su cabeza /cráneo) a más de 10 milímetros de su espesor y/o órbita, que le han ocasionado graves daños y todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sorbe el caso en cuestión. 12.- Original de certificación de diagnóstico, emitido en fecha 15/11/2023 por el Dr.* [redacted], *Neurólogo exequátur de la Ley 2113, a favor de* [redacted]*; con al cual comprobarnos, que el señor* [redacted] *a raíz del accidente padece de Porencefalia Frontal Bilateral a predominio derecho, deformidad y descenso del piso de la órbita derecha por fractura antigua y sinusitis maxilar derecha, etmoidal esfenoidal izquierda, producto del accidente de tránsito. Además de presentar otros graves daños y perjuicios. Y todo y cuenta sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión. 13.- Original de resultados de resonancia magnética de cráneo realizada al señor* [redacted] *en el Centro Médico Bournigal emitido en fecha 01/11/2023; con el cual comprobaremos, parte de los graves daños, problemas de salud y perjuicios que el señor* [redacted] *padece a causa del accidente, tales como Porencefalia Frontal Bilateral a predominio derecho, deformidad y descenso del piso de la órbita derecha por fractura antigua y sinusitis maxilar derecha, etmoidal esfenoidal izquierda. Además, Se probará todo y cuanto sea útil para edificar al Juez sobre el caso en cuestión.*

12. Pruebas en las que se verifica que las primeras son actos procedimentales (acto de notificación, sentencias y recurso), y de las demás presentadas, de cara a la sentencia de primer grado se constata que solo fueron sometidas al debate oral público y contradictorio las siguientes: "a)



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *•e-mail:* [redacted]

fotografías del señor [redacted]; b) resultados de tomografía axial emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre de [redacted]; c) resultados de tomografía de extremidades de hombro derecho, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre [redacted]; d) resultados de tomografía de la cara, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal,a nombre [redacted]; e) resultados de tomografía de cráneo, emitida en fecha 11/4/2022 por el Centro Médico Bournigal, a nombre [redacted]; f) certificación emitida por el Centro Médico Bournigal en fecha 11/9/2023, a nombre de [redacted]; y g) fotografía del lado de la calle donde ocurrió el accidente", pruebas que les fue otorgado valor probatorio parcial, y fueron aportadas a fin de que el tribunal valore las lesiones sufridas por el imputado; sin embargo, el tribunal de juicio consideró que no fueron aportadas pruebas certificantes de las secuelas o consecuencia que actualmente pudiera padecer la parte imputada, asimismo, valoró el testimonio de [redacted], cuyo ofrecimiento fue con el objetivo de demostrar el estado de salud del imputado; en torno a lo cual giran las demás pruebas aportadas en el presente recurso de casación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

Exp. 274-2023-EPEN-00393
Rc. [redacted] o Demmers
Fecha: 31 de octubre 2025

13. Sumado a lo anterior reclama el recurrente que la indemnización fijada de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) para las víctimas -cónyuge e hijas del occiso-, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las demandantes, a consecuencia del accidente causado, resulta excesiva e irracional porque no toman en cuenta su condición de salud ni las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien manifestó que el único que llevaba casco protector era el imputado, que la víctima llevaba el casco en el timón de la motocicleta.

14. En ese contexto, siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

15. Así las cosas, los jueces están en el deber de aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

16. En ese orden de ideas, el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

protector (artículos 157 y 251 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana); que en la especie, el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 28-7-2022, a nombre de [redacted], establece como causa de muerte "Trauma Craneoencefálico Severo HM accidente de tránsito", lo que refleja que la falta del casco tuvo incidencia en la consecuencia fatal del accidente.

17. En ese sentido, se advierte que el tribunal de juicio le dio entera credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo [redacted], quien describió la forma en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del presente proceso, y en torno a este se determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado al transitar a exceso de velocidad e invadir el carril de la víctima; sin embargo, al momento de fijar la indemnización no se tomó en cuenta que este manifestó que la víctima llevaba el casco protector en el timón de la motocicleta y que al impactar en el poste de luz rebotó para atrás con la cabeza abierta y cayó en la zanja; ratificando la Corte *a qua* la indemnización fijada, sin hacer alusión a esta parte; en ese sentido, la sentencia recurrida no brinda motivos suficientes al evaluar la conducta de la víctima fatal del accidente ni

estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del resultado final del accidente (muerte del motociclista [redacted] por trauma craneoencefálico severo); toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza y, por consiguiente, diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al hoy imputado que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que esta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; por todo lo cual procede acoger el vicio denunciado y por economía procesal dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. En esa tesitura, ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de una persona; sin embargo, la pérdida de este se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), confirmada por



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

la Corte *a qua* resulta excesiva al tomar en consideración que la víctima contribuyó a que el hecho se agravara al no tener puesto el casco protector, siendo este uno de los requisitos para transitar en la vía pública; por lo que procede a reducir la indemnización a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como se establecerá en la parte dispositiva y no el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como pretende el recurrente; pues la suma adoptada resulta ser justa y proporcional al daño causado por el imputado, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que, en la especie, al obtener el recurrente ganancia de causa procede compensar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Demmers, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-000264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en cuanto a la indemnización fijada; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente [redacted] o Demmers al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada una de las hijas ([redacted] y [redacted]) y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para su [redacted], por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y económicos derivados del accidente.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*

**Tercero:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YZ/Fra/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]*